

Campana
por la **Ley** de los
DERECHOS
ESTUDIANTILES



Ley Nacional de Derechos Estudiantiles

Introducción

A 100 años de la reforma universitaria, es inevitable reivindicar la lucha originaria del movimiento estudiantil por la soberanía y el acceso a la educación superior. Es inaceptable que un siglo después de la reforma, los ideales con los que se la gestó se vean avasallados por este modelo económico neoliberal.

Hoy, el movimiento estudiantil de todo el país se encuentra organizado para luchar por una Ley Nacional de Derechos Estudiantiles, herramienta necesaria para afianzar los ideales de la reforma de 1918.

Una ley que no solo proteja los derechos de los estudiantes universitarios de todo el país, sino que además sirva como guía para la construcción de una nueva Universidad al servicio del pueblo, en donde se preparen y formen profesionales, quienes el día de mañana retribuirán a la sociedad argentina todo lo que esta les proporcionó mediante el acceso a la educación superior pública y gratuita.

Una ley que convoque a la unidad de todos los estudiantes, generando así empatía en todo el movimiento, continuando las luchas que desde hace tiempo se vienen dando. Sin dejar de aclarar que el Estado es quien está desviando su mirada a este sector con la pretenciosa acción de desfinanciar a las universidades, reduciendo notablemente su presupuesto y desprestigiando el nivel educativo de la Universidad Pública.

El movimiento estudiantil siempre estuvo presente en las luchas contra quienes intentan volver a aquellos tiempos en que la Universidad estaba al servicio de quien podía costearla. Tiempos en que solo los hijos de poderosos y pudientes podían acceder al derecho a la educación, excluyendo a los hijos de los trabajadores, a los sectores más postergados, piezas infaltables en la educación superior que deben acoplarse para lograr la fusión del desarrollo de la producción y el conocimiento científico, para así llegar a la Argentina de bienestar que pensamos a futuro.

El sentido genuino que debe perseguir esta ley es aquel que proviene de la ley de educación superior, en donde queda marcado que la Universidad es inclusiva y que el Estado es quien debe garantizar la igualdad de condiciones para acceder a ella, la permanencia y la finalización de los estudios superiores.

Fundamentación

Desde de 1853, la Constitución Nacional Argentina, fuente máxima de derecho, en su artículo 14 in fine, declara:

“Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio (...) de enseñar y aprender”.

En este sentido, después de la reforma de 1994, en donde los tratados internacionales de DDHH adquirieron fuerza constitucional declarados por el Art 75 inc. 22 de la ley suprema de la Nación, tomamos como fundamentación el Art 13 inc. C del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que dice:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre,

favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita.

Que el 22 de noviembre de 1949 se firma el Decreto N° 29.337 y afirma:

- a) Que el engrandecimiento y auténtico progreso de un Pueblo estriba en gran parte en el Grado de cultura que alcanza cada uno de los miembros que lo componen;**
- b) Que por ello debe ser primordial preocupación del Estado disponer de todos los medios en su alcance para cimentar las bases del saber, fomentando las ciencias, las artes y la técnica en todas sus manifestaciones;**
- c) Que atendiendo al espíritu y a la letra de la nueva Constitución es función social del Estado amparar la enseñanza universitaria a fin de que los jóvenes capaces y meritorios encaucen sus actividades siguiendo los impulsos de sus naturales aptitudes, en su propio beneficio y en el de la Nación misma;**
- d) Que como medida de buen gobierno, el Estado debe prestar todo su apoyo a los jóvenes estudiantes que aspiren a contribuir al bienestar y prosperidad de la Nación, suprimiendo todo obstáculo que les impida o trabe el cumplimiento de tan notable como legítima vocación;**
- e) Que dentro de la Nación y de acuerdo con la misión específica que la ley les impone, son las universidades especialmente, las encargadas de difundir la cultura y formar la juventud;**
- f) Que una forma racional de propender al alcance de los fines expresados en el establecimiento de la enseñanza universitaria gratuita para todos los jóvenes que anhelan instruirse para el bien del país;**

La Conferencia Regional de Educación Superior de América Latina y el Caribe (CRES), celebrada en junio de 2008 en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, con el auspicio de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), estableció en su declaración final que “La Educación Superior es un derecho humano y un bien público social. Los estados tienen el deber fundamental de garantizar este derecho. Los estados, las sociedades nacionales y las comunidades académicas deben ser quienes definan los principios básicos en los cuales se fundamenta la formación de los ciudadanos y ciudadanas, velando por que ella sea pertinente y de calidad”.

Siguiendo esta línea y dentro del marco normativo de la ley de Educación Superior N° 24.521, es interesante lo que en su artículo 2 e incisos dice:

“El Estado nacional es el responsable de proveer el financiamiento, la supervisión y fiscalización de las universidades nacionales, como la supervisión y fiscalización de las universidades privadas (...).

- a) Garantizar la igualdad de oportunidades y condiciones en el acceso, la permanencia, la graduación y el egreso en las distintas alternativas y trayectorias educativas del nivel para todos quienes lo requieran y reúnan las condiciones legales establecidas en esta ley;*
- b) Proveer equitativamente, en la educación superior de gestión estatal, becas, condiciones adecuadas de infraestructura y recursos tecnológicos apropiados para todas aquellas personas que sufran carencias económicas verificables;*
- c) Promover políticas de inclusión educativa que reconozcan igualitariamente las diferentes identidades de género y de los procesos multiculturales e interculturales;*
- d) Establecer las medidas necesarias para equiparar las oportunidades y posibilidades de las personas con discapacidades permanentes o temporarias;*
- e) Constituir mecanismos y procesos concretos de articulación entre los componentes humanos, materiales, curriculares y divulgativos del nivel y con el resto del sistema educativo nacional, así como la efectiva integración internacional con otros sistemas educativos, en particular con los del Mercosur y América Latina;*
- f) Promover formas de organización y procesos democráticos;*
- g) Vincular prácticas y saberes provenientes de distintos ámbitos sociales que potencien la construcción y apropiación del conocimiento en la resolución de problemas asociados a las necesidades de la población, como una condición constitutiva de los alcances instituidos en la ley 26.206 de educación nacional (título VI, La calidad de la educación, capítulo I, “Disposiciones generales”, artículo 84).*

Está claro el espíritu que siguen estas normativas vigentes, lo que se debe garantizar es no desprover al alumno de su derecho de estudiar y profesionalizarse. El Estado debe ser la principal fuente de la cual emanen los recursos tanto humanos, como edilicios y económicos. Para acompañar a cada alumno que ingrese a una casa de estudios superiores hasta el final de la meta, como un profesional formado completo, que sea instrumento para engrandecer a la Patria reintegrando todo lo que ésta le brindó.

La educación debería ser una política de inclusión, de la cual no solo se beneficie el graduado, sino en general toda la sociedad. Quienes se educan siempre van a poder transformar la realidad. La creación de nuevas universidades fuera del eje central de la Capital Federal o las capitales provinciales, hace que el interior también crezca, ya que muchas veces esos son territorios con diferentes problemáticas, y de las cuales los trabajadores o hijos de trabajadores se ven en la difícil posición de elegir si se trasladan a la Capital a estudiar o si invierten el tiempo y dinero en el mercado laboral.

Durante la última década, se crearon 12 nuevas Universidades Nacionales en todo el territorio argentino, y se impulsó en la región un proceso de transformación de la educación superior, para que pueda garantizarse efectivamente el acceso a las universidades públicas y gratuitas, y que éstas tengan una intervención en los contextos en los cuales se asientan. Esto logró transformar a la universidad en un actor político esencial que interviene y actúa como

transformador de realidad, que produce que la sociedad utilice a la investigación y el conocimiento como eje fundamental de desarrollo.

Está claro que para lograr cambiar la realidad y que esta transformación se lleve a cabo, lo que se debe hacer es trabajar en conjunto todo el “cuerpo” universitario, dando a los estudiantes el lugar que merecen como actores principales, apoyándose en su representación estudiantil que son los centros de estudiantes, órganos gremiales que convive en pasillos y aulas con los alumnos, y que mantiene contacto efectivo con la realidad de toda la universidad. Es entonces pertinente citar la ley Nacional de Centros Estudiantes (Ley 26.877). En sus artículos 6 y 8 dicen:

Artículo 6: Los centros de estudiantes tendrán como principios generales:

- a) Fomentar la formación de los estudiantes en los principios y prácticas democráticas, republicanas y federales, así como en el conocimiento y la defensa de los derechos humanos;*
- b) Afianzar el derecho de todos los estudiantes a la libre expresión de sus ideas dentro del pluralismo que garantizan la Constitución Nacional y las leyes;*
- c) Defender y asegurar el cumplimiento y pleno ejercicio de los derechos estudiantiles;*
- d) Contribuir al cumplimiento de las garantías vinculadas al derecho de aprender y al reconocimiento de la educación como bien público y derecho social;*
- e) Colaborar con la inserción de los estudiantes en su ámbito social orientada al desarrollo de acciones en beneficio del conjunto de la comunidad;*
- f) Contribuir al mejoramiento de la calidad de la educación y al logro de un clima institucional democrático que permita el mejor desarrollo de las actividades educativas;*
- g) Promover la participación activa y responsable del alumnado en la problemática educativa;*
- h) Gestionar ante las autoridades las demandas y necesidades de sus representados;*
- i) Proponer y gestionar actividades tendientes a favorecer el ingreso, la permanencia y el egreso de sus representados.*

Artículo 8: En aquellos casos en que las disposiciones de esta ley se vieran incumplidas, los estudiantes y sus órganos de conducción podrán elevar su reclamo a la autoridad jurisdiccional o nacional, según corresponda.

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:
LEY NACIONAL DE DERECHOS ESTUDIANTILES

TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1°- Objeto

Garantizar la igualdad de oportunidades y condiciones en el acceso, la permanencia, la graduación y el egreso en las distintas alternativas y trayectorias educativas para todos los habitantes quienes lo requieran y reúnan las condiciones legales establecidas.

ARTÍCULO 2°- Sujetos comprendidos

Están comprendidas dentro de la presente ley los estudiantes de todas las Universidades estatales y los Institutos de educación superior estatales, de jurisdicción nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los cuales forman parte del sistema Educativo Nacional, regulado por la ley 26.206 —Ley de Educación Nacional-

ARTÍCULO 3°- Principio de Accesibilidad

La enseñanza universitaria es un bien público y un derecho humano. Deberá ser accesible para todos los habitantes de la nación.

ARTÍCULO 4°- Principio de Gratuidad

La enseñanza será gratuita para todos los habitantes en el ámbito de las instituciones de gestión estatal. El Estado es el principal responsable en el financiamiento de la educación superior y la gratuidad de los estudios de grado en todas las instituciones públicas del país.

TÍTULO II
DE LOS DERECHOS DEL ESTUDIANTE

Sección I
Derechos Generales

ARTÍCULO 5° - Protocolo ante emergencias

Para afianzar la seguridad del estudiante dentro de la Institución, ésta deberá implementar un plan de emergencia climática que establezca la suspensión de actividades bajo ciertas condiciones meteorológicas (viento, lluvia, cenizas, etc). El mismo deberá contemplar el accionar de todos los claustros de cada Facultad ante tales eventualidades.

El plan debe garantizar que los alumnos que se encuentren dentro del establecimiento educativo puedan permanecer en el mismo hasta que dicha emergencia cese.

ARTÍCULO 6°- Protocolo de Actuación ante casos de Violencia de Género y Discriminación

El estudiante debe estar protegido dentro y fuera de la Institución. Ambos protocolos tienen como objetivo establecer el procedimiento institucional y los principios rectores para la actuación en situaciones de discriminación o violencia de género.

Rige para todas las relaciones laborales y/o educativas que se desarrollen en este ámbito comprendiendo el emplazamiento físico de la Institución como sus dependencias y anexos, las

comunicaciones o contactos establecidos a través de medios tecnológicos, virtuales tales como teléfonos, internet, redes sociales y otros.

Se debe prever el acompañamiento y asesoramiento a las víctimas a lo largo del proceso.

ARTÍCULO 7°- Equipos Interdisciplinarios de Orientación Universitaria

En cada institución deberá funcionar un Equipo Interdisciplinario de Orientación Universitaria para asesorar, evaluar, observar y elaborar planes para mejorar las condiciones de la comunidad educativa.

Pueden actuar también a requerimiento del estudiante, y ante casos comprendidos en los protocolos de actuación ante violencia de género y discriminación.

La institución debe propiciar la creación de cursos extracurriculares de apoyo para quienes lo requieran.

Será tarea de los EOU realizar la orientación vocacional a los alumnos y miembros de la comunidad que se acerquen a la Universidad para conocer sobre posibles orientaciones académicas.

ARTÍCULO 8°-

Todo estudiante de universidad pública goza de los siguientes derechos que deben garantizarse sin ningún tipo de discriminación por motivos de género, sexo, orientación sexual, etnia, religión, idioma, condición bio-física, opción política o de otra índole, lugar de origen, relación con el mercado laboral, posición en la estructura social, y demás características personales que nos identifican, de acuerdo a las normas que reglamentan su ejercicio.

a) Ser reconocido/a como estudiante al momento de inscribirse en cualquier carrera universitaria.

b) Permanecer en el sistema de educación superior mientras cumpla con las obligaciones que exige la normativa.

c) Acceder a toda la información relativa a sus derechos y obligaciones como estudiante de Universidad.

d) Utilizar un carnet magnético de alumno regular brindado por la institución, con el fin de lograr mayor practicidad al realizar trámites.

e) Derecho a la Identidad y Expresividad de Género

El estudiante tiene derecho a que se reconozca la identidad de género adoptada y auto percibido a su solo requerimiento, aun cuando ésta no coincida con su nombre y sexo registrales. Esto implica que los y las estudiantes pueden tener consignado en su libreta y/o credencial estudiantil el nombre elegido.

f) Integración de comunidades LGTBI y étnicas

El estudiante tiene derecho a la diversidad en todas sus formas, a expresarla y a convivir con ella.

La institución debe promover políticas de inclusión educativa que reconozcan igualitariamente las diferentes identidades de género y de los procesos multiculturales e interculturales. Debe articular con las diferentes comunidades para construir una educación inclusiva, y concertar

programas de perspectiva de género y de culturas indígenas y sudamericanas, dictados en conjunto con docentes de la misma comunidad.

Sección III **Derechos Sociales**

ARTÍCULO 9°

Las Universidades Nacionales desarrollarán acciones complementarias para propender la igualdad de oportunidades de sus estudiantes, privilegiando aquellos que pertenecen a los sectores más vulnerables de la sociedad.

a) El estudiante debe gozar de plena seguridad e higiene tanto física como edilicia en el ámbito institucional educativo. El Estado debe controlar que se cumplan las medidas de seguridad e higiene obligatorias en cada Institución y proveer a su seguridad.

b) El Estado debe garantizar que todo estudiante pueda acceder a un plan médico obligatorio gratuito.

c) El estudiante tiene derecho a participar en instancias culturales, deportivas y de recreación dentro del ámbito de la Universidad y de la comunidad que la rodea.

d) Deben garantizar el acceso a áreas de esparcimiento pertenecientes a la Universidad sin restricciones.

e) Cada Institución deberá poner a servicio de la comunidad estudiantil, controlados por el Estado, un comedor al costo. Debe garantizar la provisión de desayuno, almuerzo, merienda, cena, colaciones nutritivas y menús que respondan a las necesidades especiales de alimentación de los estudiantes. (Celiacos, diabetes, veganos, intolerantes a la lactosa)

f) El estudiante tiene derecho a una vida digna y al descanso. El Estado a través del Ministerio de Planificación y Obras debe concertar en el predio de la Institución, las medidas necesarias para proveer del terreno y erigir residencias estudiantiles para aquellos estudiantes que se ven afectados en la normal planificación de su carrera, en su centro de vida por la extensión territorial que separa su domicilio de la unidad académica en la que estudian.

g) Todo estudiante extranjero gozará de los mismos derechos que un estudiante nativo.

h) Cada Universidad deberá garantizar la gratuidad de los posgrados a los estudiantes que se hayan recibido de la misma.

i) Servicio de transporte

El estudiante tiene derecho a que se cumpla una adecuada frecuencia en los servicios de transporte durante todo la banda horaria en la que la Institución abra sus puertas. El estado debe organizar junto a las líneas locales un esquema de frecuencia especial para acercar el derecho a la educación a los estudiantes, programando recorridos de líneas y ramales intermedios para aquellos estudiantes que utilizan más de un servicio de transporte para arribar a la unidad educativa.

j) Guarderías Paterno Maternales

El Ministerio de Educación garantizará que en los alrededores del predio de las Universidades exista al menos una guardería paterno maternal, donde las y los estudiantes en situación de parentalidad tengan asegurada la inscripción para sus hijos o menores bajo su tutela, guarda o curatela.

Dentro del ámbito de la unidad educativa funcionará el servicio de guardería para los menores a cargo de estudiantes que acrediten regularidad. Deberán contar con personal idóneo en el cuidado de menores.

k) Estación médica en predio universitario

La Institución, con la garantía del Estado, deberá poner al servicio de la comunidad educativa una estación médica y servicio de ambulancia.

l) Cursada para personas con movilidad reducida y necesidades especiales

El estudiante con necesidades especiales permanentes o temporarias, tiene derecho a que se dicten y cumplan las medidas necesarias para equiparar sus oportunidades y posibilidades.

Durante las evaluaciones, deberán contar con los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios y suficientes, proveídos por la Institución.

Sección IV
Derechos Políticos

ARTÍCULO 10º

Como garantía al desempeño pleno como integrante de la Universidad todo/a estudiante tiene derecho a:

- a) Postularse como representante de su claustro y elegir sus representantes estudiantiles en los órganos de cogobierno, de acuerdo a los requisitos dispuestos por los Estatutos y reglamentaciones vigentes.
- b) Organizarse, ser elegido y elegir en el seno de los órganos gremiales propios de su claustro, participando libremente de agrupaciones, comisiones de trabajo. etc.
- c) Que se garantiza al alumno no sufrir actos de discriminación por su elección política o de otra índole.
- d) Los integrantes de la comisión directiva de Centro de Estudiantes o Federaciones podrán solicitar una licencia gremial para justificar ausencia a clases o exámenes.

Sección V
Derechos Académicos

ARTÍCULO 11º

Con el fin de acceder a una educación de excelencia y asegurar las condiciones necesarias para garantizarla, todo estudiante tiene derecho a:

- a) Permitir el desempeño de un estudiante como ayudante de segunda en hasta 2 materias, según la reglamentación vigente.
- b) Rendir recuperatorio de las instancias evaluadoras independientemente de la asistencia a la instancia de dicho examen.
- c) Exigir que los profesores exhiban las puntuaciones de los incisos de los exámenes dentro del enunciado de los mismos e indicando las condiciones mínima de aprobación.
- d) Equidad en el acceso al conocimiento y en las instancias de cursada y de evaluación.
- e) Acceder al uso y la capacitación en el manejo de recursos que posibiliten la formación integral, contemplando las nuevas estrategias pedagógicas y las mejoras en los equipamientos tecnológicos.
- f) Acceder a materiales de estudio, bibliotecas y bases de datos virtuales, que le permitan disponer de textos científicos y académicos de actualidad y vigencia local e internacional, garantizando el acceso al conocimiento. Tener acceso al material de estudio en forma digital.
- g) Contar con un régimen general de alumno que:
 1. Favorezca la libre elección de la cátedra en que cursar sus materias y/u horarios de cursada.
 2. Asegure que los estudiantes accedan a los programas y objetivos de cada materia y a las modalidades, dispositivos y criterios de evaluación antes de los exámenes.
 3. Garantice el acceso de los estudiantes a sus propios exámenes corregidos, sin importar el soporte en el que hayan sido realizados, y por lo menos una semana antes de la fecha del recuperatorio. Permitir el fotocopiado de este por parte de los alumnos.
 4. Garantice instancias de recuperación de exámenes parciales y trabajos prácticos.
 5. Garantice que las actas de exámenes constituyan un documento de notificación de la calificación obtenida.
 6. Conceda al estudiante el derecho a solicitar revisión de examen.
 7. Asegure exámenes públicos, con la posibilidad de solicitar mesa especial o un veedor estudiantil cuando existan situaciones de conflictos y/o de arbitrariedad.
- h) La apertura horaria debe ser diversa para abarcar todas las situaciones de cursada y contemplar a la mayor cantidad de alumnos, la Institución debe adecuar su presupuesto para el logro de estos fines.
- i) Que el alumno tenga libre acceso a su información académica.

ARTÍCULO 12º- Publicidad

Para asegurar el manejo correcto de la información institucional que concierne a lo académico y que no se vulneren los derechos del estudiante para acceder a la educación, la Institución debe crear un Boletín Oficial publicado en el edificio de la misma y en plataforma virtual y

pública en el espacio institucional del que haga uso para dar noticia de todos los actos que celebra, calendario académico e información institucional.

Sección VI
Licencias y modalidades de cursada excepcionales

ARTÍCULO 13º - Nacimiento de hijo

A. En relación a la persona gestante

Las estudiantes en gestación que no puedan cursar en la modalidad presencial por razones de salud, de la mujer o del bebé, o por los cuidados que naturalmente se requieran, no se verán afectadas al régimen de asistencias vigente en la Universidad a la que asistan, por lo tanto no perderán la regularidad tanto en la carrera como en la cursada. El derecho a la educación subsistirá por medio de herramientas virtuales de cursada o domiciliarias.

Este régimen estará disponible para la estudiante desde el momento en que se notifica a la institución del embarazo hasta el primer año de vida del niño o niña y se aplicará a las cursadas cuatrimestrales y anuales.

**B. En relación a la persona no gestante que comparte
El vínculo de parentalidad**

Los o las estudiantes que compartan la parentalidad podrán gozar de los mismos derechos en el artículo que antecede cuando acrediten el vínculo con la mujer gestante y la responsabilidad parental compartida.

-En ambos supuestos, de no optar por el régimen de cursada especial, la Institución mantendrá la situación de regularidad por los mismos plazos para el estudiante.

ARTÍCULO 14º- Adopción de un hijo menor de 3 años

Los estudiantes que adopten a un menor de 3 años, gozarán del derecho a la cursada virtual o domiciliaria por el periodo de 1 año, para materias cuatrimestrales o anuales.

ARTÍCULO 15º- Guarda, tutela o curatela

En los casos en que un menor quede temporalmente bajo la guarda, tutela o curatela de un estudiante, éste podrá solicitar la cursada especial para adaptarse al nuevo vínculo durante el tiempo que la situación lo requiera.

ARTÍCULO 16º- Salud

Los estudiantes que por razones de enfermedad, afecciones, lesiones o intervenciones quirúrgicas no puedan acceder a las clases en forma presencial, podrán solicitar la modalidad virtual o domiciliaria de cursada acreditando tales extremos.

De no querer o verse imposibilitados de continuar el estudio con esta cursada, la Institución deberá guardar la regularidad durante el periodo que duren las afecciones.
Por las mismas razones se puede solicitar la postergación o adelanto de exámenes o evaluaciones parciales o finales.

ARTÍCULO 17°- Fallecimiento de Cónyuge

El Estudiante cuyo cónyuge o pareja fallezca y tenga hijos menores de doce (12) años de edad o con capacidades diferentes, tendrá derecho a que se guarde la regularidad durante un año y podrá solicitar la modalidad virtual o domiciliaria de cursada.

ARTÍCULO 18°- Atención del grupo familiar

Cuando el Estudiante debiera atender a un pariente o persona con la que tenga un vínculo afectivo que se encuentre gravemente enfermo o accidentado y requiera la asistencia personal del mismo, se le guardará la regularidad durante un año y podrá solicitar la modalidad virtual o domiciliaria de cursada.

ARTÍCULO 19°- Violencia de Género y Discriminación

Para los estudiantes amparados en el Protocolo de actuación ante casos de Violencia de Género y Discriminación, no perderá la regularidad tanto en la carrera como en la cursada y podrá solicitar la modalidad virtual o domiciliaria de cursada.

ARTÍCULO 20° Deportiva

Cuando se encuentren en las situaciones previstas en los artículos 1º y 2º de la ley 20.596, la postergación o adelanto de exámenes o evaluaciones parciales o finales cuando las fechas previstas para los mismos se encuentren dentro del periodo de preparación y/o participación. De ser necesario puede solicitar la modalidad de cursada virtual o domiciliaria y la guarda de la regularidad.

ARTÍCULO 21º- Gremial

Los estudiantes que participen de actividad política gremial en el ámbito de la Universidad, en centros de estudiantes o federaciones universitarias, tienen derecho a justificar las inasistencias a clases cuando estas ocurran en el marco del desarrollo de la actividad gremial.

ARTÍCULO 21° Postergación o adelanto de examen

En todas las situaciones que contempla esta sección, el estudiante puede solicitar la postergación o adelanto de exámenes o evaluaciones parciales o finales

TÍTULO III DE LAS PRÁCTICAS PROFESIONALES

ARTÍCULO 22º. Prácticas Profesionales

El estudiante tiene derecho a realizar prácticas profesionales antes de llegar al término de la cursada de su carrera.

La institución debe contar con dos modalidades de prácticas profesionales, curricular y extracurricular.

La Práctica Profesional Curricular debe acreditarse como parte integrante del plan de estudios y de horas cátedra y ser reconocida por la Institución a través de créditos extra.

Para aquellas carreras abocadas a la docencia la realización de prácticas otorgará puntaje docente acumulable.

La Práctica Profesional Extracurricular será optativa y puede integrarse por uno o varios niveles según el armado del programa de cada institución. Formará parte de los programas de apoyo, formación profesional y acercamiento al campo de la carrera. Los mismos deberán otorgar reconocimiento por parte de la institución.

TITULO IV DE LAS PASANTÍAS EDUCATIVAS

ARTÍCULO 23º- Pasantías

Se entiende como "pasantía educativa" al conjunto de actividades formativas que realicen los estudiantes en empresas y organismos públicos, o empresas privadas con personería jurídica, sustantivamente relacionado con la propuesta curricular de los estudios cursados en unidades educativas, que se reconoce como experiencia de alto valor pedagógico, sin carácter obligatorio.

Queda asegurado a los estudiantes en calidad de pasantes, bajo apercibimiento a los organismos o empresas que contraten con ellos y a la Institución:

a. La duración y la carga horaria de las pasantías educativas se definen en el convenio mencionado en el artículo 6º de la ley 26.427, en función de las características y complejidad de las actividades a desarrollar, por un plazo mínimo de DOS (2) meses y máximo de DOCE (12) meses, con una carga horaria semanal de hasta VEINTE (20) horas. Cumplido el plazo máximo establecido, una vacante de pasantía educativa puede renovarse a favor del mismo pasante, por hasta SEIS (6) meses adicionales, debiéndose firmar un nuevo acuerdo individual entre todas las partes, conforme el artículo 9º de la misma ley.

b. Los pasantes reciben una suma de dinero en carácter no remunerativo en calidad de asignación estímulo, que se calculará sobre el salario básico del convenio colectivo aplicable a la empresa u organismo, y que será proporcional a la carga horaria de la pasantía

c. Los pasantes reciben, conforme a las características de las actividades que realicen, todos los beneficios regulares y licencias que se acuerden al personal según se especifique en la reglamentación. Asimismo se debe otorgar al pasante una cobertura de salud cuyas prestaciones serán las previstas en la Ley 23.660 —Ley de Obras Sociales.

d. Les serán aplicables el régimen vigente de la propiedad intelectual de las creaciones e innovaciones que resulten de la actividad del pasante

Las pasantías educativas se rigen según lo dispuesto en la ley 26.427 del año 2008.

DE LA PARITARIA NACIONAL ESTUDIANTIL

ARTÍCULO 24º- Creación de la paritaria nacional estudiantil

Créese la paritaria nacional estudiantil para funcionar como mecanismo que permita que los gremios estudiantiles, como representantes de los estudiantes y defensores de sus derechos, traten en conjunto con el Estado Nacional los diversos temas vinculados al desarrollo de la educación argentina, la promoción y defensa de los derechos estudiantiles, y demás problemáticas que afectan de forma directa o indirecta el acceso y permanencia en la educación superior a los estudiantes de la Nación.

ARTÍCULO 25º- Los sujetos legitimados

Para asegurar la mayor representatividad en la mesa paritaria, se conformará un órgano deliberativo legitimado a intervenir en las negociaciones compuesto por:

- a) Un representante del Ministerio de Educación de la Nación, quedando a cargo del mismo, según su organización interna, designar al funcionario competente en dicha mesa paritaria;
- b) Un cuerpo colegiado de representantes estudiantiles compuesto de la siguiente forma:
 - El presidente de la Federación Universitaria Argentina o representantes autorizados
 - Presidentes de cada una de las federaciones universitarias regionales del país o representantes autorizados.
- c) Un representante del Consejo Interuniversitario Nacional (CIN)

ARTÍCULO 26º- Competencia

Los sujetos con legitimación intervinientes en la mesa paritaria tendrán capacidad para elaborar, discutir, peticionar y aprobar sobre:

- a) Los Programa de Becas en cuanto a sus condiciones y su monto, que deberá ser fijado por lo menos una (1) vez al año en dicha paritaria. Si los índices inflacionarios marcaran la necesidad de actualizar el monto a mitad de año, la paritaria podrá reabrirse.
- b) El contenido de los planes de estudio, pudiendo los representantes estudiantiles acercar a la mesa paritaria un conjunto de propuestas con material y proyectos para ser analizado por la CONEAU. Además, en la mesa se propondrá un conjunto de ternas compuestas por estudiantes que pasarán a formar parte de la CONEAU. La elección estará a cargo del Ministerio de Educación de la Nación.
- c) El Boleto Estudiantil Gratuito, pudiendo presentarse informes y proyectos de normativa nacional a los cuales se deberán acoplar las provincias.
- d) Presupuesto Educativo, pudiendo presentarse informes y proyectos respecto a la distribución interna del mismo. Además los representantes estudiantiles tendrán capacidad plena de exigir informes acerca del estado y destino de los fondos de dicho presupuesto.

ARTÍCULO 27º- Periodicidad

La mesa paritaria deberá ser convocada por lo menos una vez al año, como mínimo un (1) mes de anticipación a la presentación del proyecto de ley de presupuesto general.

ARTÍCULO 28º- Alcance

Lo acordado en la Paritaria Nacional Estudiantil tendrá carácter vinculante y deberá ser cumplido por todos los organismos y dependencias del Estado involucrados en la realización efectiva de los acordado en la mesa paritaria.

TITULO VI Del PROGRESAR

ARTICULO 29- Crease el PROGRAMA DE RESPALDO A ESTUDIANTES ARGENTINOS (PROGRESAR) de carácter universal con el fin de generar nuevas oportunidades de inclusión social y laboral a los jóvenes en situación de vulnerabilidad a través de acciones integradas que permitan su capacitación e inserción laboral.

ARTÍCULO 30°- El PROGRAMA DE RESPALDO A ESTUDIANTES ARGENTINOS (PROGRESAR) estará destinado a los jóvenes de entre DIECIOCHO (18) y VEINTICUATRO (24) años de edad inclusive, residentes en la REPÚBLICA ARGENTINA, que quieran terminar sus estudios obligatorios o iniciar su educación superior, siempre que los mismos o sus grupos familiares se encuentren desocupados, o se desempeñen en la economía informal o formal, o sean titulares de una prestación previsional contributiva o pensión no contributiva o monotributistas sociales o trabajadores de temporada con reserva de puesto o trabajadores del Régimen de Casas Particulares.

Para el caso de los jóvenes que se encuentren en un estadio avanzado de su educación superior, la edad se extenderá hasta los TREINTA (30) años inclusive.

Quedan excluidos de acceder al Programa, los jóvenes cuando la suma de sus ingresos y los de su grupo familiar sea superior a TRES (3) Salarios Mínimos Vitales y Móviles, con independencia de la conformación del grupo familiar.

ARTÍCULO 31°- Para acceder al Programa, se requerirá:

1. Para la finalización de la educación obligatoria:

- a) Acreditar identidad, mediante Documento Nacional de Identidad.
- b) Ser argentino nativo, por opción o residente con una residencia legal en el país no inferior a CINCO (5) años previos a la solicitud.
- c) Acreditar la asistencia a una institución educativa pública.
- d) Cumplir con las demás condiciones académicas que establezca oportunamente la autoridad competente.

2. Para cursar educación superior o un curso de formación profesional:

- a) Acreditar identidad, mediante Documento Nacional de Identidad.
- b) Ser argentino nativo o por opción.
- c) Acreditar la asistencia a una institución educativa pública debidamente acreditada.

d) Cumplir con las demás condiciones académicas que establezca la reglamentación.

La autoridad competente podrá verificar la asistencia efectiva a los establecimientos educativos o centros de formación profesional por parte de los titulares del beneficio.

ARTÍCULO 32°- El monto a pagar a los beneficiarios consistirá en una suma de dinero determinada no contributiva y mensual, según establezca oportunamente la autoridad competente en la convocatoria correspondiente.

El beneficio no podrá superar las DIEZ (10) cuotas mensuales.

ARTÍCULO 33°- A los beneficiarios que se inscriban para la finalización de la educación obligatoria, a los de formación profesional y a los ingresantes a la educación superior, a partir de la solicitud de la presentación del certificado de inscripción o de la constancia de alumno regular, y ante el cumplimiento de los demás requisitos académicos que oportunamente se reglamenten, se liquidará una suma igual al OCHENTA POR CIENTO (80%) según lo previsto en el artículo 4°.

El VEINTE POR CIENTO (20%) restante será abonado una vez que acredite la asistencia a la institución educativa en el mes de Diciembre y los requisitos académicos a los que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 34°- Ser beneficiario del Programa resulta incompatible con el goce de:

a) Ingresos o rentas como trabajador formal o informal, por prestaciones previsionales contributivas o prestaciones no contributivas, nacionales, provinciales o municipales, por parte del titular y su grupo familiar, e ingresos por planes sociales nacionales, provinciales o municipales para el grupo familiar, cuya suma sea superior al tope establecido en el artículo 2°.

b) Planes sociales nacionales, provinciales o municipales para el titular.

ARTÍCULO 35°- La modificación de la situación del joven o de su grupo familiar que genere una incompatibilidad sobreviniente de las previstas en el artículo 6° producirá la pérdida del derecho al goce del PROGRAMA DE RESPALDO A ESTUDIANTES ARGENTINOS (PROGRESAR) a partir del momento en que la autoridad competente tome conocimiento de la misma y emita el acto administrativo que así lo disponga.

ARTÍCULO 36°- El Programa se financiará con las partidas que anualmente asigne la Ley de Presupuesto con fondos provenientes del Tesoro Nacional.

ARTÍCULO 37°- Las prestaciones del Programa serán móviles.

La movilidad se basará a lo establecido en el ART 1° y 3° de la Ley 27426.

ARTICULO 38°- Encomiéndese a la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a realizar el cálculo trimestral de la movilidad y su posterior publicación.

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 39º- Derogase los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 84 del 23 de enero de 2014 y el N° 80 del 30 de enero del 2018.

ARTICULO 40º

Modifíquese el artículo 1º de la ley 27.002, que quedará redactado de la siguiente forma:
“Institúyase el 16 de septiembre de cada año como Día Nacional de la Juventud y Día del estudiante, en conmemoración de la denominada Noche de los Lápices.”

ARTÍCULO 41º- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación Argentina.

ARTICULO 42º- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**DERECHOS
ESTUDIANTILES**



FRENTE UNIVERSITARIO NACIONAL POR LA EMANCIPACIÓN

FUNE

DE LOS PUEBLOS



por la ley de los
**DERECHOS
ESTUDIANTILES**

